



La consulta plantea varias cuestiones, a las que pasaremos a responder seguidamente:

La primera de ellas hace referencia a la cesión y transmisión de datos personales y materiales de evaluación de los alumnos entre las diversas universidades en las que dichos alumnos cursan estudios cuya superación otorga lo que la consulta denomina un “título interuniversitario”. Cabe responder a esta consulta en el sentido de que el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) establece que dichos datos personales sólo podrán ser comunicados a un tercero para cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. No obstante, no será exigido dicho consentimiento, entre otros, *cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.* En el presente caso, se considera que el tratamiento de dichos datos responde a una libre y legítima aceptación por el alumnado de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control, al tratarse precisamente de un título “interuniversitario” requiere la comprobación de la idoneidad de los trabajos académicos para la obtención de dicho título. Y ello precisamente respecto de todas y cada una de las universidades que intervengan en la obtención o expedición del título. Dado que la comunicación de dichos datos se limita a la finalidad de comprobación de la idoneidad académica de dichos trabajos, se cumple lo establecido en el artículo 11.2 c) LOPD, que hace referencia a que la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique; y en el presente caso la finalidad es común a ambas universidades, que sería, como se desprende de la consulta, la de la comprobación de los requisitos para la obtención del título.

En cualquier caso, el artículo 10.4, letra c), tercer párrafo, del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, (RLOPD) establece que:

*4. Será posible la cesión de los datos de carácter personal sin contar con el consentimiento del interesado cuando:*

*c) La cesión entre Administraciones públicas cuando concurra uno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias.*

Si en el presente caso las universidades que participan en los distintos títulos interuniversitarios fuesen universidades públicas, se considera que dicho tratamiento de datos estaría también amparado en el presente supuesto, dado que la comunicación se realizaría para el ejercicio de competencias idénticas, o que en todo caso versan sobre las mismas materias.

La segunda pregunta en cambio no puede ser respondida con la información aportada la consulta. Se hace referencia en la misma a que la Agencia de Calidad del Sistema Universitario Gallego (ACSUG) requiere que se publique en la web del consultante determinada información en relación con los trabajos de fin de grado o trabajos de fin de master, y hace especial hincapié en el nombre del tutor que ha dirigido dicho trabajo. Pues bien, la consultante no ha aportado los textos a los que hace referencia (ni los “antiguos” textos o guías de la ACSUG, en los cuales según la consultante no se hacía referencia a la necesidad de publicación del nombre del tutor del trabajo; ni los “nuevos” textos o guías de la ACSUG, que según la consultante requiere la publicación del nombre del tutor). Se considera necesario disponer de dichos textos para estudiar el contexto y la finalidad de la revelación del nombre de tutor junto con el título del trabajo tutelado y la cualificación del mismo, así como su caso una explicación más detallada por parte de la consultante acerca de la necesidad, conveniencia o razón de ser de la publicación del nombre de tutor junto con el título de trabajo y la cualificación otorgada.

Respecto de la tercera pregunta, en cambio, sí permite ser contestada con la información que se dispone. La consultante pregunta si, junto con la información relativa al nombre de tutor, que sería requerida por la ACSUG, podría hacer figurar también el nombre del alumno autor del trabajo, “ya que no parece lógico que se publique en todos los datos relevantes de un determinado



trabajo y no precisamente el del auto responsable del mismo”. Para responder a esta pregunta hay que acudir al artículo 4 LOPD, relativo a principio de calidad de los datos, los cuales sólo podrán recogerse para su tratamiento “cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para los que se han obtenido”. Pues bien, si la totalidad de la consulta se centra en los requisitos de la ACSUG para proceder a la acreditación de los títulos y la ACSUG no parece requerir la publicación del nombre del alumno que ha realizado dichos trabajos para proceder a la acreditación del título correspondiente, sería contrario al principio de minimización de los datos el que la consultante procediera a la publicación del nombre del alumno sin requerirlo la norma o guía que establece el procedimiento y los requisitos para la acreditación del título.

